

CONSTANCIA: A despacho del señor juez, informando que se encuentra pendiente de emitir la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia. Sírvase proveer.

Manizales, 26 de abril de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CECILIA BUITRAGO GUTIÉRREZ
AGENTE OFICIOSO	JUAN FERNANDO CARDONA AGUDELO jfcardona28684@umanizales.edu.co
ACCIONADO	NUEVA EPS
VINCULADOS	ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA, CALDAS
	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS
	HOGAR CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO DE FILADELFIA, CALDAS
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00069-00
SENTENCIA	40

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **SALUD** y **SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **CECILIA BUITRAGO GUTIÉRREZ**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El señor Juan Fernando Cardona Agudelo como agente oficioso de la señora **CECILIA BUITRAGO GUTIÉRREZ**, procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales en favor de su agenciada; como consecuencia de ello pide que se ordene a la entidad accionada le suministre los medicamentos que le fueron prescritos y que se los haga

llegar hasta el Hogar del Adulto Mayor de Filadelfia, Caldas, en el que se encuentra interna y le garantice tratamiento integral respecto de los quebrantos de salud que esta padece.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones el agente oficioso expuso que:

- Su agenciada tiene 81 años de edad, se encuentra internada en el Hogar de Ancianos de Filadelfia, Caldas, fue diagnosticada con trastornos de ansiedad, está vinculada a la NUEVA EPS desde el 17 de marzo de 2022, en razón al traslado que se efectuó desde MEDIMAS EPS dada la liquidación de esta última entidad prestadora de servicios de salud.
- La NUEVA EPS no cuenta con prestación de servicios en el mencionado municipio, el punto de atención más cercano de dicha entidad se encuentra en Supía, Caldas, y el desplazamiento entre ambas municipalidades es de aproximadamente una hora y media, situación que ha impedido que a la señora Cecilia Buitrago Sánchez le realicen los chequeos médicos que mensualmente le realizaban en el Hospital San Bernardo de Filadelfia, Caldas, dado que la NUEVA EPS no tiene convenio con dicho centro de atención médica.
- El 31 de marzo de 2022 la agenciada fue ingresada al servicio de urgencias en el Hospital San Bernardo de Filadelfia, Caldas, dado que sufrió un cuadro psiquiátrico debido al trastorno de ansiedad que padece y a pesar que le fueron prescritos una serie de medicamentos los mismos no se los han suministrado y esta tampoco se puede desplazar a Supía, Caldas a reclamarlos dado su avanzado estado de edad.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela fue repartida a este despacho judicial con acta de reparto del 8 de abril de 2022 y en la misma dada se admitió y notificó a las partes intervinientes.

2.4. Intervenciones

La **NUEVA EPS** precisó que trasladó al área técnica de esa entidad la solicitud elevada mediante la presente acción de tutela para que de acuerdo a sus competencias determine la viabilidad de suministrar los servicios médicos demandados en favor de la señora Cecilia Buitrago

Gutiérrez; que es improcedente disponer el cubrimiento del tratamiento integral solicitado, dado que el mismo se configura como una atención futura e incierta y que no existe vulneración de derechos por su parte en virtud a que el no envío de medicamentos o servicios no se considera como una amenaza al derecho de la salud, ya que la accionante cuenta con la red de servicios de la NUEVA EPS para hacer los respectivos reclamos y la solicitud de la efectiva dispensación de ellos cuando están disponibles.

EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, manifestó que no le asiste la obligación de satisfacer las pretensiones enlistas en el rescrito de tutela en favor de la señora Cecilia Buitrago Gutiérrez, dado que quien ostenta tal obligación es la EPS a la cual la mencionada se encuentra adscrita.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica plantada, corresponde a este despacho judicial determinar si con ocasión a la conducta observada por las entidades accionada y vinculadas se vulneran los derechos fundamentales de la señora **CECILIA BUITRAGO GUTIÉRREZ** y de encontrarse configurada la vulneración aducida determinar si es procedente conceder el amparo constitucional solicitado.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada en el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Derecho a la Salud

En tratándose del derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue

reconocido a través de la Ley 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibídem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además porque con él se busca que los usuarios del SGSSS cuenten con un estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades¹.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

3.4. Principio de integralidad en el acceso a la salud

De otra parte, debe mencionarse que el SGSSS está estructurado en elementos y principios² que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados. Así las cosas, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015³, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de norma en referencia⁴.

Conforme a las disposiciones legales previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que además comprende *todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible*⁵ - (Principio de Integralidad).

¹ Corte Constitucional Sentencia T-209 de 2013.

² Ley 1751 de 2015, Artículo 6.

³ "...Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

⁴ Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

⁵ Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Al respecto, en sentencia T-617 de 2000[11] esta Corporación manifestó: "En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido

Mandato de optimización⁶ que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones que: *i)* la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y *ii)* existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados⁷.

4. Análisis del caso concreto

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional y las pruebas aportadas, se advierte que al cartulario no fue aportada copia de la historia clínica de la señora **CECILIA BUITRAGO GUTIÉRREZ** respecto del ingreso a urgencias del 31 de marzo de 2022 al Hospital San Bernardo de Filadelfia, Caldas, por lo tanto no existe evidencia de los medicamentos y servicios médicos que en tal oportunidad le fueron prescritos, pero ninguna de las entidades accionada o vinculadas desvirtuaron la manifestación efectuadas por el agente oficioso de la agenciada, ello en el sentido que a está le fueron suspendidos los chequeos médicos que mensualmente le realizaban en el Hospital San Bernardo de Filadelfia, Caldas, dado su edad y afecciones que padece, motivo por el que en atención del principio de presunción de veracidad se tendrá por cierto las declaraciones que al respecto se hicieron en el libelo introductor.

Aunado a lo anterior, al cartulario se aportaron formulas médicas e historia clínica precedente a la data antes mencionada, en las que evidencia que a la señora CECILIA BUITRAGO GUTIÉRREZ:

- Le fueron prescritos desde el 5 de febrero de 2022 los medicamentos “*CEFALEXIN TABLETA O CAPSULA CONC: 500 MG FORMA TABLETA O CAPSULA QUINCE TABLETAS*” y “*ACETAMINOFÉN TABLETA 500 MG CONC: 500MG FORMA: TABLETA QUINCE TABLETAS*” y control de “*ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA*”, pero no existe prueba de su efectiva entrega y

conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".(Negrilla por fuera del texto)

⁶ Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, citado, pág. 86. normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

⁷ Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

realización a pesar que a la EPS con la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela se le corrió traslado de dichas prescripciones médicas.

- Fue diagnóstica con las patologías *“S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL -HTA-, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR -TAB-, DISLIPIDEMIA, GASTRITIS CRÓNICA, DEMENCIA SENIL, CATARATAS BILATERALES”*.

Así las cosas y dado que no existe prueba alguna que permita evidenciar que a la señora Buitrago Gutiérrez le estén realizando los chequeos médicos que mensualmente le realizaban en el Hospital San Bernardo de Filadelfia, Caldas, le hayan suministrado los medicamentos *“CEFALEXIN TABLETA O CAPSULA CONC: 500 MG FORMA TABLETA O CAPSULA QUINCE TABLETAS”* y *“ACETAMINOFÉN TABLETA 500 MG CONC: 500MG FORMA: TABLETA QUINCE TABLETAS”* y realizado *“CONTROL DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA”*, se colige que la NUEVA EPS no le está aprovisionado los servicios clínicos e insumos médicos para obtenerse el mejoramiento de su calidad de vida y condiciones salud, lo que conlleva a la vulneración directa de los derechos fundamentales que en su favor se pretenden satisfacer.

Debe recordarse, que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible; deber legal que tal y como está planteado en el presente litigio fue inobservado por la entidad prestadora de servicios de salud accionada, a la cual según el certificado de afiliación descargado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- efectivamente se encuentra adscrita la señora Cecilia Buitrago Gutiérrez; comportamiento que vale la pena manifestar de forma enfática, desnaturaliza el deber legal de las entidades responsables de custodia de los derechos fundamentales en discusión, de lo cual y sin dubitación alguna es imperioso concluir que existe una vulneración de los derechos reclamados en favor de la aquí agenciada.

De acuerdo a lo expuesto en el sub examine es completamente acertado ordenar a la NUEVA EPS, suministrar los aludidos fármacos y servicios galénicos que fueron prescritos a la señora Cecilia Buitrago Gutiérrez,

dado que como previamente fue expuesto no fueron desvirtuados los quebrantos de salud que padece y demostrado que en razón a ellos le hayan brindado la atención e insumos médicos que le han prescrito.

En consecuencia se ordenará a la NUEVA EPS, que en caso de no haberlos efectuado le realice a la señora Cecilia Buitrago Gutiérrez los servicios médicos denominados: “CONTROL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA” y chequeos médicos que periódicamente le realizaban en el Hospital San Bernardo de Filadelfia, Caldas y le suministre los fármacos “CEFALEXIN TABLETA O CAPSULA CONC: 500 MG FORMA TABLETA O CAPSULA QUINCE TABLETAS” y “ACETAMINOFÉN TABLETA 500 MG CONC: 500MG FORMA: TABLETA QUINCE TABLETAS”, para que de dicha manera esta tenga acceso a una óptima atención de salud para tratar sus afecciones y obtener una pronta recuperación.

De otro y en lo que respecta al suministro de los medicamentos prescritos a la señor Cecilia Buitrago Gutiérrez, menester resulta indicar que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que su entrega oportuna a los usuarios del sistema general del seguridad social en salud es la principal obligación de las entidades promotoras de servicios de salud, que en el evento de ello no cumplirse, se transgrede de forma palmaria los derechos fundamentales de tales sujetos y que inclusive a esas entidades les asiste el deber legal de eliminar las barreras que se presentan cuando un usuario no puede acceder con facilidad a la entrega de los diferentes insumos médicos que le sean prescritos.

En relación con el tema el mencionado Órgano Colegiado en Sentencia T- 092 de 2018, preciso:

“...el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

...

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los

que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012^[47], esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia^[48].

4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”

En el caso de marras tenemos que la señora Cecilia Buitrago Gutiérrez, se reitera, es un sujeto de especial protección constitucional, que tiene 82 años de edad, se encuentra recluida en un asilo de adultos mayores en el Municipio de Filadelfia, Caldas, padece múltiples enfermedades y según se manifestó en el escrito de tutela, la NUEVA EPS solo le brinda la atención médica e insumos médicos en la municipio de Viterbo, Caldas, el cual se encuentra a más de una hora y media de viaje, motivos suficientes por los que a la NUEVA EPS le asiste el deber de eliminar las barreras administrativas y físicas que se le presenten a la mencionada para poder acceder a la atención en salud que demanda y el oportuno suministro de los fármacos y demás insumos médicos que le sean prescritos.

En razón a lo precedente se ordenará a dicha entidad prestadora de servicios de salud que los medicamentos e insumos médicos que a esta le deba suministrar se los entregue en Filadelfia, Caldas o en su defecto se los haga llegar directamente al asilo en el que se encuentre recluida,

ello de acuerdo a las notas de jurisprudencia previamente mencionadas y las condiciones especiales de la aquí agenciada.

Consecuente con lo anterior, y dado que se imploró el reconocimiento del tratamiento integral, el cual procura la satisfacción del derecho fundamental a la salud, y no solamente la recuperación de las patologías padecidas, esto es su curación, sino además todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, encuentra este despacho judicial que tal atención es procedente, pues finalmente el querer de la accionante es el reconocimiento integral de su derecho a la salud lo que a su vez conlleva su dignificación como persona.

Por lo tanto se ordenará a la **NUEVA EPS** le garantice a la paciente señora **Cecilia Buitrago Gutiérrez** un **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patologías que del cartulario se colige le fueron prescritos los médicos tratantes a la mencionada, esto es: “S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL -HTA-, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR -TAB-, DISLIPIDEMIA, GASTRITIS CRÓNICA, DEMENCIA SENIL, CATARATAS BILATERALES”, dado que queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticada con las antedichas afecciones, en relación a esas patologías específicas es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues están correctamente individualizadas las enfermedades frente a las cual se debe brindar dicho tratamiento.

Debe precisarse que en atención a que la aquí agenciada es una persona de 82 años de edad, internada en un asilo adultos mayores, que padece múltiples patologías y adscrita a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado del SGSSS, es una persona que cuenta con especial protección constitucional por parte del estado a quien se le debe garantizar la atención médica oportuna.

Frente al tema la h. Corte Constitucional en sentencia T- 066 de 2020, se pronunció de la siguiente manera:

“Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los

reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas.

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores “(...) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar “(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”.

Finalmente, en vista que la entidad encargada de garantizar la atención médica que demande la señora CECILIA BUITRAGO GUTIÉRREZ es la NUEVA EPS, serán exonerados de responsabilidad y en consecuencia desvinculados del presente trámite el **ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA, CALDAS**, el **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS** y el **HOGAR CENTRO BIENESTAR DEL ANCIANO DE FILADELFIA, CALDAS**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD** de la señora **CECILIA BUITRAGO GUTIÉRREZ** identificada con la C.C. **24.642.470**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído y si no lo ha hecho le realice a la señora **CECILIA BUITRAGO GUTIÉRREZ** los servicios médicos denominados: **“CONTROL DE ORTOPEDIA Y**

TRAUMATOLOGÍA” y chequeos médicos que periódicamente le realizaban en el Hospital San Bernardo de Filadelfia, Caldas y le suministre los fármacos “*CEFALEXIN TABLETA O CAPSULA CONC: 500 MG FORMA TABLETA O CAPSULA QUIEN TABLETAS*” y “*ACETAMINOFÉN TABLETA 500 MG CONC: 500MG FORMA: TABLETA QUINCE TABLETAS*”.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que los medicamentos e insumos médicos que le deba suministrar a la señora **CECILIA BUITRAGO GUTIÉRREZ** se los entregue en Filadelfia, Caldas o en su defecto se los haga llegar directamente al asilo en el que se encuentre recluida, ello de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** garantice a la señora **CECILIA BUITRAGO GUTIÉRREZ TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud respecto de las patologías: “*S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL -HTA-, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR -TAB-, DISLIPIDEMIA, GASTRITIS CRÓNICA, DEMENCIA SENIL, CATARATAS BILATERALES*”.

QUINTO: EXONERAR de responsabilidad y **DESVINCULAR** del presente trámite al **ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA, CALDAS**, el **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS** y el **HOGAR CENTRO BIENESTAR DEL ANCIANO DE FILADELFIA, CALDAS**, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: ADVERTIR a la **NUEVA EPS** que por el incumplimiento de esta sentencia de tutela se puede hacer acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 52 Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679957816bfb6979cac480658348d05dc2d0f5a151ba1895529f0bd4573a3920**

Documento generado en 26/04/2022 10:16:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**